

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).

Florencia - Caquetá

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia - Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte activa, en nombre y representación del señor **LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.233.038 de Manizales, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la Accionada, al incurrir en mora judicial respecto del trámite procesal que han debido impartir al proceso con radicado **180013103003199800200-00**.

I. HECHOS.

1. Sea lo primero mencionar que la suscrita con antelación a la presente, instauró Acción de Tutela, admitida el 27 de agosto del 2021 por el despacho de la Honorable Magistrada NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, donde se solicitó el amparo de los mismos derechos fundamentales que aquí se invocan, toda vez que, este extremo procesal en muchas oportunidades presento solicitudes respetuosas al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, sin obtener respuesta alguna frente a lo pedido.
2. Mediante Sentencia de Tutela del 10 de septiembre de 2021, radicada bajo el número 180012208000-2021-00329-00, el despacho de conocimiento resolvió Declarar carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la accionada resolvió la solicitud tantas veces presentada por la parte activa.
3. De igual forma, el Tribunal Superior resolvió EXHORTAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia para que procediera de manera diligente y eficaz a resolver lo pedido por este extremo procesal, como se transcribe seguidamente.

“EXHORTAR: AI JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ para que, una vez se encuentre el firme el avalúo del inmueble a rematar, proceda de manera diligente y eficaz a fijar de fecha para el remate del bien inmueble”

4. Si bien, el Juzgado accionado el 30 de agosto de 2021 emitió el Auto resolviendo negativamente lo pedido por el actor, en razón a que primero se debía correr traslado del avalúo a la parte pasiva del proceso, también dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado Auto.

5. Con base en el hecho anterior, la suscrita ha solicitado en dos (02) oportunidades la respectiva fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble hipotecado en el proceso, sin obtener respuesta alguna por parte de la accionada; el día 21 de septiembre de 2021, se radió la primer solicitud, seguidamente el 28 de septiembre de la misma anualidad se presentó una segunda solicitud.
6. Conforme lo anterior, es evidente la vulneración a mis derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de petición, y más cuando **la accionada hizo caso omiso a los dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, de actuar de manera diligente y eficaz**, pues han transcurrido mes y medio desde que venció el término para dar traslado a las partes del avalúo presentado, y peor aún, que esta situación se ha venido presentado desde el año 2019, debido a que desde entonces se ha pedido reiteradamente que el juzgado establezca una fecha y hora para la diligencia de remate.

II. PETICIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se me conceda la protección constitucional de los derechos fundamentales de mi representado, y en consecuencia se disponga:

1. Ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, que en el menor tiempo posible se sirva fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso **180013103003199800200-00**.
2. Ordenar a la accionada que, debe impartir celeridad frente al proceso previamente citado, en todos los trámites procesales que se hayan de surtir a futuro y que permitan el curso normal del mismo, teniendo en cuenta que existe una evidente mora judicial en la resolución de peticiones y en el desarrollo normal de un debido proceso.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero que, con la omisión en que incurre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, se vulneran y amenazan los derechos constitucionales fundamentales del DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y EL DEBIDO PROCESO, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional, en sentencia T-030 de 2005, analizó la carga laboral que en algunas situaciones se ven inmersas las autoridades judiciales, pero a su vez precisó que ello no puede ser un blindaje para que la administración judicial eluda el satisfacer las necesidades de los administrados, máxime cuando estos atraviesan situaciones apremiantes.

Al respecto, el alto Tribunal expuso:

“La Sala precisa que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su

responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.”

En cuanto al derecho de petición

Esta petición la fundamento en la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 23 consagra que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”

Aunado al fundamento anterior, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 en su tenor expone:

“Artículo 13 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-139 de 2017 con ponencia de la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, expuso que la esencia del derecho fundamental de petición es proporcionar a los ciudadanos la garantía de los principios, derechos y deberes constitucionales frente a las decisiones adoptadas por entidades estatales que los puedan afectar, e igualmente que las entidades estatales se encuentran obligadas a recibir, tramitar, responder con prontitud las peticiones respetuosas y pronunciarse de fondo sobre lo pedido.

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

“De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado,

y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.”

V. PRUEBAS.

Téngase como pruebas las siguientes:

- Poder especial a favor del a suscrita, para actuar en representación del señor LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR.
- Copia del correo electrónico remitido al buzón de la accionada, fechado el 21 de septiembre de 2021, donde se pidió que el despacho fijara fecha para diligencia de remate del inmueble.
- Copia del correo electrónico remitido al buzón de la accionada, fechado el 28 de septiembre de 2021, donde se pidió nuevamente que el despacho fijara fecha para diligencia de remate del inmueble y que además acatara lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.
- Copia de la Sentencia de Tutela fechada el 10 de septiembre de 2021, emanada del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Florencia.
- Auto de fecha 30 de agosto de 2021, emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

VI. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

VII. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que tiene por objeto garantizar el cumplimiento y atención debida por parte de las entidades públicas, a las peticiones respetuosas que se eleven ante la entidad, y por ende, se materialice el goce pleno y efectivo de los preceptos fundamentales deprecados; y no cuento con otro mecanismo de defensa judicial en procura de mis intereses, al tenor de lo dispuesto en el art. 6° del decreto 2591 de 1991.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se constituya que alguno de los otros medios existentes.

De igual forma se resalta que, la presente acción se instaura por segunda vez teniendo en cuenta que la primera vez que se invocó el amparo constitucional el Tribunal aclaró que la actuación de la suscrita debía surtir mediante poder especial conferido por el titular del derecho o en su defecto, debía presentarse la acción directamente por el afectado.

VIII. NOTIFICACIONES.

El accionante, recibirá notificaciones en la Carrera 2 # 32-15 torres de Santo Domingo torre 17 apto 301, de la ciudad de Yopal -Casanare y al correo electrónico luisedga@hotmail.com

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la calle 10 No. 11A 88 Barrio Transportadores – Florencia – Caquetá, al correo electrónico jalejandra.lopez.abog@gmail.com y al teléfono celular 3153295531.

La entidad accionada, Palacio de Justicia, Gerardo Cortés Castañeda - Avenida 16 No.6-47 Barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia – Caquetá, correo electrónico: jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con total respeto,



JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ

C.C. 1.117.497.703 de Florencia-Caquetá

T.P. 279.606 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Florencia - Caquetá

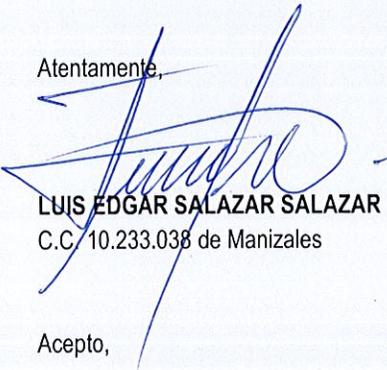
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR, colombiano mayor de edad, identificado en la forma como aparece al pie de mi firma, con todo respeto, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ**, abogada titulada e inscrita, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.117.497.703 de Florencia-Caquetá y Tarjeta Profesional 279.606 del C.S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure Acción de Tutela en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia**, por la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la Accionada, al incurrir en mora judicial respecto del trámite procesal que han debido impartir al proceso con radicado **180013103003199800200-00**, en el que figuro como parte activa.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de interponer los recursos que considere convenientes y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión conforme al artículo 77 del C.G.P.

Por lo anterior, solicito al señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR
C.C. 10.233.038 de Manizales

Acepto,



JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ
C.C. 1.117.497.703 de Florencia - Caq.
T.P. 279.606 del C. S. de la J.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN N°	180012208000-2021-00329-00
ACCIONANTE:	JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS.
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N.º 80	
TEMAS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

1. DEL ESCRITO DE TUTELA

1.1. Indica la accionante que dentro del proceso adelantado bajo el radicado 1800131030031998-00200-00 adelantado por el Despacho accionado, el 13 de diciembre de 2019, el señor WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ abogado inicial de dicho proceso, radicó de manera personal al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, bajo el consecutivo No. CSCF326769, memorial mediante el cual solicitaba al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia fijar fecha para diligencia de remate del inmueble objeto del proceso hipotecario anexando para ello el Certificado de Tradición del inmueble 420-53620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y Certificado Catastral

Nacional No. 1202-674536-797-09-0 expedido por el IGAG en el cual constaba el avalúo del inmueble en mención; lo cual, fue nuevamente solicitado mediante memoriales radicados, el 24 de enero de 2020 bajo el consecutivo CSCF330429, el 12 de febrero del año anterior bajo el consecutivo CSCF333117, sin que exista pronunciamiento al respecto por parte del Juzgado Civil.

Agrega que, el 9 de julio de 2019, el abogado titular sustituyó poder a la abogada ANA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ, y ésta a su vez el 6 de septiembre de 2020 presentó ante el Despacho sustitución de poder en favor de la aquí accionante; por lo que, el 01 de octubre de 2020 solicitó nuevamente la fijación de la fecha para el remate de inmueble antes mencionado, la cual reitero el 27 de enero del año en curso.

Aduce la actora que, el Juzgado accionado, mediante providencia del 19 de febrero de 2021 resolvió de manera negativa su petición reiterada de fijación de fecha para diligencia de remate, teniendo en cuenta que, no existía el avalúo del inmueble dentro del expediente, pese a que, desde el 13 de diciembre de 2019, el abogado inicial lo había adjuntado; sin embargo, en cumplimiento de dicha providencia, procedió a remitir el 31 de mayo de 2021 el Certificado Catastral Nacional No. 5776-251921-52521-0 del 04 de mayo de los cursantes, donde consta el avalúo del inmueble junto con el Certificado de Tradición del mismo inmueble con matrícula 420-53620 del 06 de mayo del año en curso; actualizando así, la documentación que fue enviada por el abogado inicial y solicitando nuevamente la fijación de la fecha de la diligencia, la cual volvió a petitionar el 06 de julio anterior a través de correo electrónico, sin que, al momento de la presentación de la acción de tutela hubiese sido resuelto

1.1 PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la apoderada judicial solicita tutelar sus derechos fundamentales y los de su representado al debido proceso, acceso a la administración de

justicia y de petición y, en consecuencia, solicita se impartan las órdenes necesarias para que se imparta celeridad al proceso mencionado, y se fije fecha la fecha y hora de la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a la Ponente el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual, fue admitida mediante auto, a través del cual se dispuso oficiar al juzgado accionado, para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ E IGUALMENTE A LOS TERCEROS CON INTERÉS LEGITIMO, PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 1998-00200-00 (DEMANDANTE, DEMANDADOS, SUS RESPECTIVOS APODERADOS JUDICIALES Y/O DEMÁS SUJETOS PROCESALES).

Ante la imposibilidad de notificar al ejecutado y el curador reconocido por Auto suscrito el 1 de septiembre del año en curso se dispuso su notificación personal o subsidiariamente por aviso, y se notificó al señor LUIS EDGAR SALAZAR ejecutante por intermedio del auxiliar del Despacho.

2. DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.1 EI CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, allegó respuesta de la acción impetrada, mediante oficio del 30 de agosto del 2021, en el que manifestó que no tiene competencia para la fijación de fechas de los respectivos remates, puesto que ello es única y exclusivamente competencia de los Despachos Judiciales.

2.2 EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, mediante Oficio del 31 de agosto de 2021 procedió a dar contestación a la acción de tutela solicitando se nieguen las pretensiones del escrito inicial, ya que, la solicitud elevada por parte del accionante de fijación de fecha para remate fue resuelta, pues, pese a las dificultades derivadas de la pandemia y falta de personal, han brindado los trámites pertinentes a las solicitudes presentadas.

Precisó, que mediante auto del 19 de febrero de 2021 fue negada la petición incoada por parte del representante de la parte demandante ante la falta de avalúo del bien inmueble del que deriva su petición, por lo que, una vez recibida la documentación mediante correos del 31 de mayo y 06 de julio del año en curso, mediante Auto del 30 de agosto de 2021, procedió a resolver la solicitud de fondo, negando petición de señalamiento de fijar fecha para el remate, y disponiendo correr traslado a las partes del avalúo allegado.

2.3 De los vinculados, pesar de haber sido notificados de manera efectiva y oportuna, salvo el señor LUIS EDGAR SALAZAR que mediante escrito señaló que se pronuncia respecto de la acción incoada, advirtiendo que siente vulnerados sus derechos a la pronta y debida justicia ante la demora del Juzgado en su caso, los demás guardaron silencio dentro del todo el trámite de instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y

se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Al respecto, se evidencia que la accionante en la presente acción de tutela pretende hacer valer el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, por lo que pretende se le resuelva de fondo la solicitud elevada; entonces esta Sala debe establecer en este preciso caso, si, ¿Se puede ordenar a través de la acción de tutela resolver una solicitud presentada al interior de un proceso?

3.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de abordar la solución al problema planteado, se hace necesario primero aclarar que, como quiera que se reclama del Despacho accionado, se pronuncie respecto de un asunto a su cargo, el estudio de la acción se enfoca hacia la vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por el incumplimiento a los términos previstos en la ley para el proferimiento de las providencias; frente a, lo cual en la sentencia T 186 de 2017, la H. Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, precisó:

“15.3. En este marco, entonces, ¿qué sucede cuando un funcionario judicial desconoce las reglas *de tiempo* para la definición de un asunto y la consecuencia de tal inobservancia no está prevista expresamente en el ordenamiento? La respuesta a este interrogante exige tener en cuenta que el ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por una deliberación de sujeción a cánones constitucionales, oportunidad, conveniencia y, en general, de criterios que conceden razonabilidad a las decisiones, esto es, que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de cinco (5) años. ...

15.4. La comprensión del derecho al debido proceso *sin dilaciones injustificadas* y de la prestación del servicio público a la administración de justicia *con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento*, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la *mora judicial* guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si *el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no*, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la *mora judicial injustificada* objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del *plazo razonable* y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La *mora judicial injustificada*, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.

15.5. En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la administración (sic) de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigio, que exigen

una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales.”

Así que, cuando una autoridad judicial sobrepase el término para resolver los asuntos a su cargo, puede el Juez de Tutela intervenir cuando se evidencia una mora judicial injustificada, para lo cual se tendrá en cuenta: (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite, y cuando la mora judicial sea justificada puede utilizarse para evitar un perjuicio irremediable.

3.4. DEL CASO EN CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que la vulneración alegada se refiere a la vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debiendo en primer lugar la Sala determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al primer presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se tiene que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, y que de acuerdo al Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser presentada: I) a nombre propio; II) a través de representante legal; III) por medio de apoderado judicial; o IV) mediante agente oficioso, de dichos artículos ha señalado la Corte Constitucional que *“se desprende que cualquier persona puede hacer uso de la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin distinguir a qué persona, natural o jurídica, exactamente se está haciendo referencia”*.

Por tanto, la acción de tutela en el caso de personas naturales puede interponerse por si mismo, por intermedio de apoderado judicial o en nombre de otro en calidad de agente oficioso, en dicho caso debe acreditarse las razones por las cuales la persona en favor de quien se incoa no se encuentra en la posibilidad de interponer de manera directa y autónoma la acción.

Al respecto debe indicarse, que la abogada JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ no se encuentra legitimada dentro de la presente acción, pues aunque refiere que reclama la vulneración a sus derechos por lo que podría acudir directamente, se tiene que la titularidad de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia que aquí se buscan amparar, no recae en los apoderados de las partes en un proceso sino de la parte misma, por tanto, la misma solo podría acudir en el presente asunto bien como apoderada o agente oficioso de alguna.

Sobre lo cual, se tiene que la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos¹ ha precisado que tratándose de acciones de tutela instauradas por intermedio de apoderado, se requiere se confiera un poder especial en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, para el trámite de la acción de tutela a un abogado, so pena que se torne en improcedente la acción de tutela instaurada.

Ahora, en relación con la agencia oficiosa se tiene que la Corporación citada ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso, y en la sentencia T-796 de 2009 precisó que *"La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente."*²

¹ T-995 de 2008, T-176 de 2011, T-024 de 2019

² Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Teniendo en cuenta, lo anterior, al revisar del expediente digital, se tiene que no fue aportado poder que otorgara el señor LUIS EDGAR SALAZAR S. titular de los derechos que se reclama como vulnerados como ejecutante y a quien representa dentro del proceso la accionante, que tampoco la accionante alegó actuar en calidad de agente oficioso, y, que no se advierte que el señor SALAZAR se encuentre en alguna circunstancia que le impidiera actuar de forma directa.

Por tanto, en principio se torna en improcedente la acción, pero como quiera que el señor LUIS EDGAR SALAZAR S., mediante escrito allegado el 8 de septiembre del año en curso, señala que desea pronunciarse en ésta acción ya que siente vulnerados sus derechos por la demora del Juzgado en su caso lo que lo ha perjudicado, se tiene que, se cumple el requisito de la legitimación por activa.

También, se cumple la legitimación por pasiva por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, por ser, al que le corresponde resolver todas las solicitudes presentadas al interior del proceso en el cual se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario, , de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 5 y 13, pues, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad.

Igualmente, la Sala debe advertir que se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y, en ese orden de ideas se tiene que, el primero se cumple como quiera que, al momento de presentarse el escrito tutelar, seguían las solicitudes presentadas al interior del proceso sin ser resueltas, y, el segundo de acuerdo a lo previsto en la sentencia T-186 de 2017³, ya que, la parte demostró su constante

³ "La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016³, en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del

actividad dentro del proceso que se reclama se resuelva la petición, y no existe otro mecanismo de defensa judicial para obtener la defensa de los derechos fundamentales vulnerados; por tanto, se procederá a estudiar de fondo frente a la presente acción de tutela impetrada.

Puesta en este estadio las cosas, es importante resaltar que, revisada la respuesta suministrada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad se observa que, por medio de Auto del 30 de agosto de 2021 procedió a resolver la petición de la actora negando así la solicitud de fijación de fecha para el remate del bien inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario, debido a que, previo a esa fijación debe correrse traslado del avalúo a los interesados dentro del proceso a efectos de que presentasen observaciones al respecto.

Así que, se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos proferidos en sede de revisión que, el fenómeno de carencia actual de objeto se produce por la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza del derecho fundamental o por haberse consumado el daño, lo que hace que si el Juez de Tutela emite alguna orden ésta no produce ningún efecto, bien porque sea innecesaria en el caso del hecho superado o porque se produjo el perjuicio que se buscaba evitar con el amparo, y precisó en la sentencia T-358 de 2014, que en cada caso debe determinar si hay lugar o no a consecuencias en el caso del daño consumado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que ya fue resuelta la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate de bien inmueble presentada

interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

Se advirtió por la Sala Plena que, además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998³, (ii) la remisión del caso al funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del Proceso³, y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa³; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.”

por la apoderada judicial, aunque negativa, resulta diáfano para la Sala pronunciarse al respecto, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales y constitucionales del DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ha cesado de acuerdo con lo probado.

Sin embargo, se exhortará al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá para que, una vez se encuentre el firme el avalúo del inmueble a rematar, proceda de manera diligente y eficaz a fijar de fecha para el remate del bien inmueble.

En consecuencia, se resolverá la acción de tutela declarando la carencia de objeto por hecho superado sobre la amenaza a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y PETICIÓN del señor LUIS EDGAR SALAZAR S. instaurada por JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ de cuya protección se trata esta acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente Acción de Tutela incoada por JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR: AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ para que, una vez se encuentre el firme el avalúo del inmueble a rematar, proceda de manera diligente y eficaz a fijar de fecha para el remate del bien inmueble.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso de no ser impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales pertinentes digitalizadas del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

A.T. NO. 180012208000-2021-00329-00 S-2

Magistrada Ponente



MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada
(SALVA VOTO)

Solicitud fijar fecha audiencia de remate

Alejandra Lopez <jalejandra.lopez.abog@gmail.com>

Mar 21/09/2021 2:02 PM

Para: jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (417 KB)

1 SOLICITUD AUDIENCIA REMATE LUEGO DE LA TUTELA.pdf;

Florencia, 20 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E.S.D.

REF. Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.

Demandada: Edelmira Vásquez Marín

Radicado: 180013103003199800200-00

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso antes referido; respetuosamente me permito solicitar, fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de este proceso, el cual se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-53620.

Lo anterior se solicita atendiendo al vencimiento del término señalado por el despacho en Auto del 30 de agosto de 2021, respecto de los diez (10) días de traslado del avalúo catastral a la parte pasiva.

Atentamente,

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ

C.C. 1.117.497.703 expedida en Florencia

T.P. 279606 del C. S. de la J.

Memorial Solicitud fijar fecha - diligencia de remate. SEGUNDA VEZ posterior a tutela

Alejandra Lopez <jalejandra.lopez.abog@gmail.com>

Mar 28/09/2021 9:22 PM

Para: jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia

E. S. D

REF. Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.
Demandada: Edelmira Vásquez Marín
Radicado: 180013103003199800200-00

Asunto: **Solicitud fijar fecha - diligencia de remate. SEGUNDA VEZ**

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso antes referido; respetuosamente me permito solicitar por segunda vez, que el despacho **fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de este proceso**, el cual se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-53620.

Lo anterior se solicita atendiendo al vencimiento del término señalado por el despacho en Auto del 30 de agosto de 2021, respecto de los diez (10) días de traslado del avalúo catastral a la parte pasiva, y en razón a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en Sentencia de Tutela del 10 de septiembre de 2021, donde específicamente se resolvió en el apartado "SEGUNDO", lo siguiente:

“EXHORTAR: AI JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ para que, una vez se encuentre el firme el avalúo del inmueble a rematar, proceda de manera diligente y eficaz a fijar de fecha para el remate del bien inmueble.”

Negrita fuera de texto.

Con toda atención,

jalejandra.lopez.abog@gmail.com

315 3295531

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ

C.C. 1.117.497.703 expedida en Florencia

T.P. 279606 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0070**

Fecha: 31-08-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03003 1998 00200	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA	EDELMIRA-VASQUEZ MARIN	Auto Niega Petición Auto niega solicitud remate, corre trasladc avalúo	30/08/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31-08-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf5541865b57f926de107db9f251589f447bea37b16e6ee7f99e406fb92c7b8**

Documento generado en 30/08/2021 05:24:49 PM

Florencia, 06 de Julio de 2021

Doctor
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia
E. S. D

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.
Demandada: Edelmira Vásquez Marín
Radicado: 180013103003-199800200-00

Asunto: solicitud fijar fecha de diligencia –tercera vez

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso antes referido; respetuosamente me permito solicitar se fije fecha para diligencia de remate del inmueble objeto de este proceso, el cual se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-53620.

Para lo anterior y de conformidad con auto de fecha 19 de febrero de 2021, se anexa certificado Avalúo Catastral expedido por el IGAC y el Certificado de Tradición actualizados del Inmueble objeto de la presente solicitud.

Del señor Juez con toda atención,



JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ
C.C. 1.117.497.703 expedida en Florencia
T.P. 279606 del C. S. de la J.

Calle 10 A Nro. 11 A 88 Barrio Transportadores – Florencia Caquetá
E-mail: jalejandra.lopez.abog@gmail.com – Celular 3153295531



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210506694542651853

Nro Matrícula: 420-53620

Página 1 TURNO: 2021-420-1-16670

Impreso el 6 de Mayo de 2021 a las 06:17:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 420 - FLORENCIA DEPTO: CAQUETA MUNICIPIO: FLORENCIA VEREDA: LA ESPERANZA

FECHA APERTURA: 29-03-1994 RADICACIÓN: 94-2377 CON: ESCRITURA DE 24-03-1994

CODIGO CATASTRAL: 18001000200050275000 COD CATASTRAL ANT: 00-02-005-0200

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESC.# 024 DEL 14.01.94 NOTARIA 2.FOIA (DEC. 1711 JULIO 6/84)EXTENSION APROXIMADA: 24 HECTAREAS 5000 METROS CUADRADOS.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.-REGISTRO DEL 29.12.92,ESC.# 1716 DEL 28.12.92,NOT.2.FOIA PERMUTA,DE VAQUEZ ORTIZ IGNACIO ANTONIO A: CARVAJAL VALENCIA,CARLOS

EMILIO02.-REGISTRO DEL 07.05.92,ESC.# 359 DEL 06.05.92,NOT.2.FOIA VENTA DE: ECHEVERRY REINA JAIME A: VASQUEZ ORTIZ IGNACIO

ANTONIO03.-REGISTRO DEL 01.09.89,ESC.# 2418 DEL 15.08.89,NOT.U.FOIA VENTA DE: PERDOMO EDUARDO A: ECHEVERRY REINA JAIME04.-

REGISTRO DEL 20.06.83,RES.# 0231 DEL 15.02.82,ADJUDICACION BALDIOS DE: INCOIRA A: PERDOMO RODRIGUEZ EDUARDO.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE . CABAIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

420 - 19221

ANOTACION: Nro 601 Fecha: 24-03-1994 Radicación: 2377

Doc: ESCRITURA 024 DEL 14-01-1994 NOTARIA 2. DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL VALENCIA, CARLOS EMILIO

A: ROJAS QUIJUA, JOSE LUIS

X

ANOTACION: Nro 602 Fecha: 17-08-1995 Radicación: 6240

Doc: ESCRITURA 1010 DEL 05-08-1995 NOTARIA 2. DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 5776-251921-52521-0
FECHA: 4/5/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: JOSE LUIS ROJAS QUIGUA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4928422 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:18-CAQUETA
MUNICIPIO:1-FLORENCIA
NÚMERO PREDIAL:00-02-00-00-0005-0275-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-02-0005-0275-000
DIRECCIÓN:LA CABANA
MATRÍCULA:420-53620
ÁREA TERRENO:24 Ha 5000.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 1,467,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	JOSE LUIS ROJAS QUIGUA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	4928422
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO**.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: LUIS EDGAR SALAZAR cesionario de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
EJECUTADA: EDILMIRA VASQUEZ MARÍN
RADICACIÓN: 1998-00200-00
ASUNTO: SEÑALA AVALUO CATASTRAL Y CORRE TRASLADO
PROVIDENCIA: TRAMITE

La apoderada judicial de la parte activa solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del predio trabado en este asunto, pero se observa que por ahora no hay lugar a ello, debido a previamente debe correrse traslado del avalúo por ella presentado simultáneamente con su petición.

Ahora teniendo en cuenta que según el certificado catastral aportado se establece que el bien aprehendido en estas diligencias tiene un valúo de \$1'487.000,00, habrá de incrementarse dicho valor en un 50% como lo ordena el artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de señalamiento de fecha para efectuar la subasta del inmueble materia de la presente demanda, conforme se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble rural denominado LA CABAÑA, ubicado en la vereda la Esperanza, jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá, con matrícula inmobiliaria 420-53620, la suma de (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'230.500,00)).

TERCERO: Del avalúo catastral y determinado en el numeral anterior, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto para los fines del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2af46567ea9a076d8026917260167636391b93ef92eeda1dff8459e545e298

Documento generado en 30/08/2021 05:09:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA-CAQUETA

Florencia, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Jineth Alejandra Lima López, en representación del señor LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR, mediante escrito que por reparto fue ubicado en esta Corporación, instauró acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA –CAQUETÁ a objeto que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a justicia y petición, los que considera han sido vulnerados por parte del accionado, conforme a los hechos narrados en la solicitud de resguardo incoada.

Como quiera que examinado el escrito tutelar, se evidencia que la determinación que se adopte en este caso podría involucrar a las partes e intervinientes en el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado con el No. 1998-00200-00, en conocimiento del Juzgado accionado, se dispondrá su vinculación.

Revisado el escrito allegado y al tenor de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017, y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se estima procedente admitir la acción deprecada, disponiéndose en consecuencia imprimirle el trámite correspondiente, razón por la cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR, mediante apoderada judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia y petición.

SEGUNDO: A través de la Secretaría y por el medio más expedito, notifíquese este auto y hágase entrega de la copia del libelo junto con sus anexos al accionado en este asunto.

TERCERO: Córrese traslado de la solicitud de amparo para que, en el término de un (1) día, rinda informe sobre los hechos en que se fundamenta la protección invocada y remita copias de las actuaciones pertinentes dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 1998-00200-00, referido en la demanda. Dentro del mismo término, podrá ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que estime pertinente.

CUARTO: Vincular a las partes e intervinientes en el trámite Ejecutivo Hipotecario, bajo el radicado 1998-00200-00, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la presente acción constitucional, ya que pueden verse eventualmente afectados con la decisión que culmine este amparo.

Para efectos del enteramiento de los vinculados, por secretaria requiérase la información respectiva al Juzgado accionado. Si hubiere imposibilidad de notificarlos, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Rama judicial/Tribunal Superior de Florencia.

QUINTO: Por Secretaría de la Sala, certifíquese si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Corporación.

Cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Auto Admisorio de Tutela.

Accionante: LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

RAD: 18001-22-08-000-2021-00396-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2dbcd0348b95cefdea9fb9b44c6de45b6916cfc3e35c7e0f6f2a437395a5dbc

Documento generado en 27/10/2021 02:11:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**